

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería,

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes. 2 ptas.
Por tres id. 5,50 »
Por seis id. 10,50 »
Por un año. 20,50 »

FUERA.

Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 12,50 »
Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 90

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de D. Tomás Valls Baguer, vecino de Gandesa, estatura baja, entrado en carnes, cara, nariz y boca regulares, barba poblada algo roja, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, mirada penetrante, y casado; viste decentemente y se disfraza de chaqueta con barretina al uso de Tarragona, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 20 Diciembre 1887

El Gobernador interino,
FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

de conformidad con lo propuesto por V.E. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha dignado aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, por el que se establecen libranzas especiales del Giro mútuo del Tesoro, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, la cual deberá insertarse en la *Gaceta* para conocimiento de la misma prensa, y circularse á las respectivas dependencias del Giro mútuo, á cuyo efecto se autoriza á V. E. para disponer su impresión, satisfaciéndose el coste como «minoración de ingresos», según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V.E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LIBRANZAS ESPECIALES DEL GIRO MUTUO DEL TESORO, CON EXCLUSIVO DESTINO AL PAGO DE SUSCRIPCIONES Á LA PRENSA PERIÓDICA.

CAPÍTULO PRIMERO

Emisión, distribución y venta de las libranzas.

Artículo 1.º Las libranzas especiales para suscripciones á la prensa periódica se elaborarán por la Fábrica Nacional del Tim-

bre, con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado remesándose por la misma á los almacenes de efectos timbrados de las provincias por conducto de las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el número que de cada serie determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Dichas libranzas se pondrán á la venta en todas las localidades de la Península é islas adyacentes en que existan expendedorías de efectos timbrados.

A este fin las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de hacer su distribución en la provincia, en el concepto de que en cada localidad haya precisamente un punto de expendición, y en las capitales y poblaciones de importancia el número de ellos que consideren conveniente para la mayor comodidad del público.

Art. 3.º Los expendedores cobrarán, al vender las libranzas, el valor de las mismas y el del premio de expendición de 2 por 100, cuyo importe se expresa en cada una.

Art. 4.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad, cuidarán de que en ninguna falte surtido de libranzas de todas las series, y harán obligatoria su saca del almacén á los expendedores.

A fin de que el servicio no se perturbe, reclamarán oportunamente de la Dirección general del Tesoro el envío de libranzas cuando no considerasen suficientes para el surtido las que existan en los respectivos almacenes.

Art. 5.º Se recomendará á los expendedores que hagan com-

prender al comprador de la libranza que debe expresar en ella su nombre y las demás condiciones que la redacción del mismo documento indica, antes de remitirla á la administración del periódico á que se destina, así como conservar en su poder el talón resguardo que comprende en la parte inferior, el cual tiene para el pago el mismo efecto que la libranza, en el caso de extravío de ésta.

Art. 6.º Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, los expendedores percibirán, como premio de venta de las libranzas expresadas, 75 céntimos por 100 del valor de las mismas. Este premio se les abonará en el acto de sacar las libranzas del almacén practicándose las operaciones oportunas para que sólo ingrese el líquido importe del precio de las referidas libranzas y de la cantidad que por expendición tienen señalada.

Art. 7.º Las libranzas especiales á que se refiere esta instrucción se emitirán para cada año natural, y por consiguiente se canjearán por las del siguiente el día 31 de Diciembre de cada año, como se verifica con el papel sellado.

En su consecuencia, por las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas se devolverán á la Fábrica del Timbre, al hacerlo de los efectos timbrados, todas las existencias sobrantes con las correspondientes facturas.

La Fábrica del Timbre, una vez comprobada, y resultando conforme la remesa, pasará las facturas á la Dirección general del Tesoro, con la nota que lo acredite, y conservará las libran-

zas sobrantes á disposición del mismo centro.

Art. 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las libranzas expendidas en un año, serán satisfechas á las Empresas periodísticas hasta el día 31 de Marzo del año siguiente, en cuya fecha se considerarán definitivamente caducadas.

Art. 9.º Los gastos de elaboración y remesa ó distribución á las provincias de las libranzas, así como los demás generales de administración que cause este servicio, inclusa la indemnización á la Comisión especial á que se refiere el artículo 14 de esta instrucción, se satisfarán por la Tesorería Central, en concepto de «minoración de ingresos» conforme al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado; pero como estos ingresos han de verificarse en las provincias, la intervención general determinará la forma en que la Contaduría Central ha de figurar dichos gastos en sus cuentas.

CAPITULO II

Del pago de las libranzas especiales.

Art. 10. El pago de estas libranzas se verificará en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda ó las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Lo mismo la Comisión especial que las Tesorerías percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan.

Art. 11. Las libranzas especiales sólo se satisfarán á los Administradores ó encargados de los periódicos, cuyas empresas ó Directores deberán darlos á reconocer previamente, así con sus firmas, á la Comisión del Giro mutuo en Madrid y á los Tesoreros de Hacienda en las provincias.

Para realizar su cobro, las Empresas periodísticas presentarán en la respectiva oficina pagadora las libranzas ó los talones resguardos que por extravío de éstas hayan recibido de sus suscriptores con facturas duplicadas en que se relacionarán por series, importe y numeración de mayor á menor, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 12. Las facturas se autorizarán por el Administrador ó representante del periódico respectivo, y se presentarán diaria ó semanalmente, según al mismo convenga, autorizadas con la firma y el sello del periódico, adhiriéndose á uno de los ejemplares de cada factura un sello móvil de 10 céntimos, con ar-

reglo al art. 29 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1888.

Art. 13. Recibidas las libranzas en en la oficina pagadora, se comprobarán con las respectivas facturas, y una de éstas, debidamente autorizada, se devolverá al presentador para resguardo.

Art. 14. La Comisión especial del Giro mutuo en Madrid tendrá á su cargo la custodia de los libros talonarios que la entregará la Fábrica Nacional del Timbre, y en su consecuencia, en el mismo día, á ser posible, que se presenten las libranzas, procedan á su comprobación con las matrices, para que si resultasen conformes, lo cual expresará por nota en la factura, pueda ser satisfecho su importe.

Las Tesorerías de provincia harán á la referida Comisión especial la remesa de las libranzas, para comprobación, el mismo día en que se les presenten, si lo permitiese la hora en que tiene lugar la salida del correo, y en otro caso al siguiente.

La Comisión especial, por los gastos que le proporcione el servicio de custodia de los libros talonarios y comprobación, de las libranzas con las matrices, recibirán por dozavas partes una indemnización anual de 1.500 pesetas, que se satisfará con la aplicación que determina el art. 23 de esta instrucción.

Art. 15. Las referidas oficinas darán á las facturas una numeración especial correlativa por el orden de presentación.

Art. 16. La Comisión especial del Giro mutuo procederá, respecto de las libranzas que recibe de las provincias, á verificar su comprobación con las matrices en el mismo día, á fin de que lo más tarde, al siguiente, puedan ser devueltas con la conformidad á las respectivas Tesorerías.

La nota para acreditar la conformidad se estampará en las facturas en los términos siguientes: «Conformes con los talones matrices.—Firma del empleado encargado y sello de la Comisión.»

Art. 17. Para que no se demore el pago de las libranzas en las provincias, la Comisión especial pasará diariamente á la Dirección general del Tesoro nota de las facturas comprobadas que resulten conformes, y en su vista, el referido Centro participará esta conformidad por telegrama al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, en la forma siguiente: «Factura número.... de libranzas especiales, conforme.»

Art. 18. En virtud de este telegrama, los Delegados de Ha-

cienda dispondrán el inmediato pago del importe de las facturas, mediante la presentación de los duplicados de las mismas, que para ser satisfechas devolverán los representantes de los periódicos, estampando en ellos el *recibi* y adhiriendo el sello móvil, según se determina en el artículo 9.º de esta instrucción.

Art. 19. Como el pago de las libranzas ha de verificarse en las provincias por el duplicado de la factura devuelta al interesado, según el artículo anterior, al recibirse después el ejemplar en que la Comisión del Giro mutuo haya puesto la nota de conformidad, se copiará esta nota en aquella, autorizándose por el Interventor de Hacienda con la firma «Es copia de la nota de conformidad que aparece en la factura original que acompaña á la cuenta del Giro mutuo de la Tesorería.»

CAPITULO III

De la aplicación con que han de verificarse los ingresos y pagos por este servicio.

Art. 20. Los ingresos que se obtengan por la venta de las libranzas especiales, se verificarán en Tesorería con aplicación á un concepto también especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de «Giro mutuo, libranzas para la prensa periódica, expendidas».

Art. 21. Los ingresos por el importe del 2 por 100 que como premio de expendición ha de cobrarse al expender las libranzas, conforme al art. 3.º de la presente instrucción, se realizarán con aplicación á la cuenta de Rentas públicas, bajo el epigrafe de «Giro mutuo para suscripciones á la prensa periódica».

Art. 22. El importe de las libranzas satisfechas á las Administraciones ó representantes de los periódicos se formalizará semanalmente con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de «Giro mutuo, Libranzas de la prensa periódica satisfechas», expidiéndose el correspondiente mandamiento de data que se justificará con las libranzas originales y el ejemplar de las facturas en que haya estampado su *recibi* el interesado.

Art. 23. Con aplicación á un capítulo adicional de «Minoración de ingresos», Sección 9.ª del presupuesto y á la cuenta de Gastos públicos, se formalizarán semanal ó mensualmente las cantidades que por el premio de 75 céntimos por 100 de venta hayan correspondido á los expendedores, y separadamente los que por el de 25 céntimos por 100

se abonen á la Comisión especial del Giro mutuo en Madrid y á las Tesorerías de Hacienda de las provincias por el pago de las libranzas especiales; justificándose estos pagos ó datas en forma análoga que los del Giro mutuo del Tesoro.

CAPITULO IV.

De la forma en que han de figurar los ingresos y pagos por libranzas especiales en las cuentas generales que por Giro mutuo rinden la Comisión especial y las Tesorerías de provincias.

Art. 24. La Comisión especial del Giro mutuo y las Tesorerías de Hacienda, interin desempeñen este servicio, figurarán en sus cuentas de ingresos y pagos por giro mutuo bajo conceptos especiales y en el lugar que les designe la Dirección general del Tesoro, los que produzca este servicio. En el cargo comprenderán:

A. Las Tesorerías, las cantidades ingresadas mensualmente por importe de libranzas expendidas en la provincia, cuyo cargo se justificará con certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia.

En la de Madrid, cuya Tesorería no tiene á su cargo el servicio del Giro mutuo, la Intervención remitirá mensualmente á la Dirección general del Tesoro certificación que acredite la suma ingresada en cada mes por el expresado concepto de ventas de libranzas, premio de expendición y la formalizada por el abono de la parte de éste que corresponde á los expendedores.

B. Lo correspondiente al 2 por 100 de dicho premio de expendición, recaudado á la par que el importe de las libranzas, que se justificará con la misma certificación que expresa el párrafo A, en que se hará la conveniente expresión de su importe.

En la data incluirán:

A. El importe del premio formalizado en el mes por el de 75 céntimos por 100 que corresponde á los expendedores de la capital y pueblos de la provincia.

B. El del de 25 céntimos por 100 percibido por la Comisión especial en Madrid, y el Tesorero en las provincias, por el pago de las libranzas presentadas al cobro en sus respectivas dependencias.

Estas datas se justificarán también con certificaciones de las Intervenciones, en la misma forma prevenida para los ingresos.

Art. 25. Los Administradores

subalternos no figurarán en sus cuentas del Giro mutuo operación alguna por las libranzas especiales, toda vez que han de formalizar mensualmente en la capital la recaudación y los premios abonados á los expendedores, y estas operaciones aparecerán en la que rinda la Tesorería.

CAPITULO V

De las cuentas de libranzas.

Art. 26. La Fábrica Nacional del Timbre, terminada la elaboración de libranzas especiales y su remesa á las provincias, con arreglo á la consignación que le comunique la Dirección general del Tesoro, pasará al mismo Centro una cuenta en que aparezcan:

1.º El número de libranzas elaboradas por cada serie.

2.º Las remitidas á provincias, justificando esta data con relación detallada en que se expresen las remesas por series y numeración dentro de cada una.

Y 3.º Las existencias que queden en la fábrica á disposición de la Dirección del Tesoro.

Después de hecha la remesa general de cada año, el expresado Centro directivo llevará la cuenta general de libranzas especiales, datando en ella las remesas parciales que disponga se hagan por la fábrica del Timbre, cuyo establecimiento debe-

rá pasarle nota de la numeración de la que sean objeto de las remesas.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán mensualmente á la Dirección general del Tesoro, en los diez primeros días del mes á que se refiera, arregladas al modelo que dicho Centro circule, cuenta de existencias de dichas libranzas, así en el almacén de la capital, como en los de las Administraciones subalternas, á las cuales llevarán la correspondiente.

Art. 28. Los ingresos y los pagos por premios de expendición y pago de libranzas especiales se comprenderán también por la Dirección general del Tesoro bajo conceptos especiales en la cuenta general que por Giro mutuo rinde mensualmente al Tribunal de las del Reino.

Disposición general

Art. 29. La Dirección general del Tesoro queda autorizada para dictar todas las disposiciones necesarias para el servicio de que se trata, y resolver las dudas que se promuevan sobre el cumplimiento de las que comprende esta instrucción, sin embargo de consultar al Ministro de Hacienda en los casos en que lo considere preciso.

Madrid 15 de Diciembre de 1887.—Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

FACTURA NÚM.

(Este número lo estampará la Tesorería ó la Comisión especial.)

Factura de las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro que el que suscribe, representante del periódico presenta á la (Comisión especial ó Tesorería de provincia) para que sea satisfecho su importe.

Series.	Número de libranzas.	NUMERACIÓN.	Precio de cada libranza. — Pesetas.	Importe. = Pts. Cts.
A	13	3.450—8.423—9.237—10.525—11.431—16.321—1.212—711—1.493—11.521—1.700—1.808—1.875.	0'50	6'50
B	10	3.471—8.215—7.521—8.911—9.715—16.800—3.200—36.513—36.513—36.513—648—3.111.	1	10
C	4	2.700—3.940—4.520—1.640.	3	12
D	4	326—3.450—1.860—1.815.	5	20
Suma..	31			48'50

Son treinta y una libranzas, importantes cuarenta y ocho ptas. cincuenta céntimos
Fecha.....

(Sello del periódico) El Administrador del periódico,
COMISIÓN ESPECIAL DEL GIRO MUTUO
Conformes con los talones matrices.
Madrid etc.

(Sello de la Comisión)

Recibi las cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos importe de estas facturas
El Administrador del periódico

ZONA MILITAR DE LOGROÑO, NÚM. 131

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año actual pertenecientes á esta zona, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 135 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Continuación.

Número.	NOMBRES	PUEBLOS
166	Romualdo Ortega Ezquerro	Pradejón
167	José Sáenz Montes	Matute
168	Severo Martínez Prado	Hormilla
169	Agustín García Gil	Ventrosa
170	Dionisio Segura Hidalgo	Santurdejo
171	Esteban Lázaro Soriano	Camprovin
172	Vicente Lázaro Galilea	Jubera
173	Teodoro Cordón Rada	Quel
174	Clemente Bea Baquero	Cornago
175	Honorio Garayzabal Golmayo	Nalda
176	Juan Hernández García	Anguiano
177	Agustín Fernández Fernández	Sojuela
178	Jesús Gil Martínez	Autol
179	Angel Fernández Martínez	Valdemadera
180	Isidoro Llorente Yanguas	Calahorra
181	Pedro Martínez Arenzana	Calahorra
182	Pedro María Utrriagagoitia Moneo	Haro
183	Cirilo Honrado Sáenz	Calahorra
184	Segundo Fraile Sanz	Grábalos
185	Francisco Enciso Tapia	Munilla
186	Casimiro Gutiérrez Martínez	Aldeanueva de Ebro
187	Eustaquio Monleón Ordoyo	Alfaro
188	Robustiano Carra Ladrón	Alfaro
189	Gabino Romero Jiménez	Alcanadre
190	Pablo Miranda Bergasa	Aldeanueva de Ebro
191	Inocencio Sáenz Lerena	Berceo
192	Florentino Sacristan Pascual	Logroño
193	Victores Barona Pérez	Casalarreina
194	José María León Cunchillo	Arnedo
195	Manuel Gil Torres	Munilla
196	Justo San Pedro Moreno	Ocón
197	Esteban Royo Ordoyo	Alfaro
198	Laureano Almacen Pérez	Logroño
199	Luciano Trevijano Calle	Albelda
200	Antero Cañas Blanco	Santurdejo
201	Modesto Moreno Artacho	Nájera
202	Apolinar Arellano Ridruegro	Cornago
203	Emeterio González Rubio	Villarta Quintana
204	Pedro Moreno Martínez	Calahorra
205	Cruz Loza Franco	San Asensio
206	Hilarión Adán Navajas	Calahorra
207	Francisco Pinedo Ibalnavarro	Angunciana
208	Román Villena Rico	Nalda
209	Niceto López González	Alfaro
210	Juan Muñoz Fernández	Alfaro
211	Guillermo Tornero Pérez	Viniegra de Abajo
212	Manuel Castillo Iribarren	Alfaro
213	Agapito Moral Berga	Canillas
214	Antonio Toledo Gil	Cervera
215	Eliás Gómez Abadía	Haro
216	Moises de Simón Miguel	Ezcaray
217	Nicasio Pavía Pérez	Manjarrés
218	Fortunato Sánchez Ugarte	San Asensio
219	Zacarías Berganza Iturzan	Nájera
220	Anselmo Torralba Camesio	Logroño
221	Pedro Corral Ibáñez	Alesanco
222	Anastasio Robredo Ruiz	Haro
223	Fidel Espiga Martínez	Baños de río Tovia
224	Teodoro Ezquerro Rinca	Pradejón
225	Benito Martínez Diez	Leza de río Leza
226	Manuel Romero Corral	Sojuela
227	Bernardino Benito Martínez	Enciso
228	Angel Loza Castro	Canillas
229	Apolonio Ladrón Echegoyen	Cervera
230	Reimundo Ladrón Martínez	Cervera
231	Juan Bobadilla Sáenz	Tudelilla
232	Félix Altuzarra García	Ezcaray
233	Primitivo Bretón Jiménez	Quel
234	Matías Jiménez Galan	Grábalos
235	Alejandro López Gutiérrez	Uruñuela
236	Martin Ruperez Martínez	Alcanadre
237	Eliás Ruiz Moreno	Logroño
238	Juan Hernainz Castor	Jubera
239	Manuel María Pomar Martínez	Cervera
240	Eladio Pérez Martínez	Casalarreina
241	Simón Alcaya Pecina	San Vicente
242	Juan Cruz Alfaro Varea	Cervera
243	Santiago Tremiño Ibarra	Logroño

